



**XV Encuentro Nacional de Equiparación de Oportunidades para Abogados con Discapacidad
XVI Congreso Provincial sobre Seguridad Social para Abogados con Discapacidad**

IMPACTO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PROYECCIÓN MERCOSUR ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO

**Mar del Plata, 16 y 17 de septiembre de 2011
Sede: Hotel 13 de Julio - calle 9 de Julio N° 2777 - Ciudad de Mar del Plata**

TEMARIO

COMISIÓN 2:

1. Deberes del Estado frente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consecuencias de la falta de cumplimiento a nivel nacional, provincial y municipal.
2. Eficacia de los regímenes de protección de las personas con discapacidad en el orden nacional, provincial y municipal, como instrumentos para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.
3. Alternativas de defensa ante la aplicación de leyes, reglamentos, actos administrativos, costumbres y prácticas incompatibles con derechos convencionales o constitucionales de las personas con discapacidad.

AUTORIDADES:

Presidente: Dr. Juan Ángel PINI (Colegio de Abogados de San Martín)

Secretaria: Dra. María de los Ángeles BUCETA FERNÁNDEZ (Colegio de Abogados de La Plata)

PONENTES:

Dr. Luis LUCERO (Colegio de Abogados de San Isidro)

Dr. Héctor QUIROGA (Colegio de Abogados de Mercedes)

Dr. Sebastián ROSSITO (Colegio de Abogados de Rosario – Santa Fe)

Dres. Miguel SALINAS y María de los Ángeles BUCETA FERNÁNDEZ (Colegio de Abogados de La Plata)

Dr. Jorge FIDALGO (Colegio de Abogados de Mar del Plata)



Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires
Comisión Interdepartamental de Abogados con Discapacidad
de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires



Dr. Juan Ángel PINI (Colegio de Abogados de San Martín)
Prof. Luis A. BATTISTELLI (Movimiento de Sordos de Mendoza)

ASISTENTES:

Dr. Edgardo FILOSO (Colegio de Abogados de San Isidro)
Dr. José Pedro GARCIA (Colegio de Abogados de Mar del Plata)
Dra. Beatriz TRABUCCO (Colegio de Abogados de San Isidro)
Dr. Eduardo DODDI (Director Departamental de la Caja de Abogados por Pergamino)
Dr. Horacio FAHEY (Director Departamental de la Caja de Abogados por Dolores)
Dr. Héctor PÉREZ CATELLA (Director Departamental de la Caja de Abogados por La Matanza)
Dra. Elba ACUÑA (Colegio de Abogados de Morón)
Dra. Nélide MENDEZ (Colegio de Abogados de La Plata)
Lic. Graciela RIOJA (Organización ULSA Lenguaje de señas)
Sra. Ema HERMIDA (Asociación de sordos de Mar del Plata)
Sra. Nancy CORTEZ (Intérprete Lengua de Señas Argentina - LSA)
Sr. Mariano CASTILLO (Organización ULSA Lenguaje de señas)
Srita. María José GONZALEZ (Estudiante Lengua de Señas)
Srita. Dina FANJUL (Estudiante Lengua de Señas)
Sra. Silvana DUHALDE (Mar del Plata)



CONCLUSIONES:

1.- En cuanto al transporte de pasajeros, la Ley debe ser para todos iguales (principio de igualdad), no de aplicación para unos sí y para otros no. Las unidades deben poseer las adaptaciones correspondientes para ser utilizadas por cualquier persona con discapacidad y/o movilidad reducida (micros de piso bajo; rampas de ascenso y descenso; piso antideslizante; espacio para sillas de rueda; etc.), a través de una acción de amparo a la Nueva Metropól S.A., línea 194, se le permite circular vulnerando las normativas vigentes en cuanto al transporte y la discapacidad.

A tal fin es conveniente recordar estas disposiciones, en cuanto son pertinentes para resolver estas cuestiones: a) La ley 22.431 instituye un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales (art. 10). b) Entre las diversas medidas que conforman este sistema de protección en lo que ahora resulta de interés, el capítulo IV, relativo a la accesibilidad al medio físico, según el texto que le otorgó el art 10 de la ley 24.314. dispone: "Artículo 22.- Entiéndese por barreras en los transportes: aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida", a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios: a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso bajo, antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Todo lo expuesto precedentemente es la base de sustento, de la DENUNCIA, formulada contra "La Nueva Metropól S.A., línea 194", por su pretensa y autónoma decisión de prestación, de un servicio, contrario a las normas que regulan la Materia referida al Transporte y al Derecho Positivo Nacional e Internacional, en especial a lo tocante a la DISCAPACIDAD.



Es por ello que, con el fin de evitar que otras empresas tomen este mal ejemplo y evitar tamaño avasallamiento de Derechos, propongo ADHERIR, a la denuncia ya presentada, ingresada por mesa de entrada con fecha 5 de agosto de 2011 EXP: 308616/2011, con el fin de asegurar nuestro Derecho al Acceso sin ningún tipo de BARRERAS, al Transporte Público de Pasajeros, ello tendiente a SALVAGUARDAR LOS LOGROS ADQUIRIDOS Y A IMPEDIR EL ATAQUE A LAS GARANTIAS Y DERECHOS ANTES MENCIONADOS QUE NOS ASISTEN.

2.- ESTADO DE LA EDUCACION SUPERIOR ARGENTINA A TRES AÑOS DE LA RATIFICACION DE LA C.D.P.C.D.:

- 2.1.- La discapacidad ha sido y puede ser conceptuada desde los modelos filosóficos de la prescindencia, médico-rehabilitador o social.
- 2.2.- En Argentina tanto sea en la legislación como en los hechos, los tres modelos se encuentran mezclados y los ejemplos que dominan son los de los modelos de prescindencia y médico-rehabilitador.
- 2.3.- La normativa sobre educación universitaria de los estudiantes en situación de discapacidad es reciente.
- 2.4.- Las personas en situación de discapacidad son consideradas como Sujetos de Derecho en el concierto internacional, a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ratificados por Argentina.
- 2.5.- Desde su ratificación en 2008 la C.D.P.C.D. y su Protocolo Facultativo, acarrearán responsabilidad nacional e internacional por su incumplimiento.
- 2.6.- En Argentina coexisten dos contextos de Universidad distintos, quienes defienden el modelo médico-rehabilitador y quienes abogan por el modelo social.
- 2.7.- El contexto que tiene que ver con el modelo social triunfará en la medida en que continúe el proceso comenzado por la "Comisión Interuniversitaria Nacional de Discapacidad y Derechos Humanos".
- 2.8.- El contexto que tiene que ver con el modelo social, dentro de la Universidad Nacional de Rosario, tendrá éxito, en la medida en que se le de apoyo a la joven "Comisión Universitaria de Discapacidad".
- 2.9.- La Universidad Argentina será realmente pública, cuando se asimilen y cumplan la ley de Educación Superior, la C.D.P.C.D. y su Protocolo Facultativo. Impulsadas por las comisiones antes mencionadas.



3.- INCLUSION JURIDICA

El conocimiento (de la norma legal) genera sujetos de derechos, co-responsables (como integrantes de la comunidad jurídicamente organizada) en el ejercicio de sus derechos siguiendo los procedimientos (economía procesal y anticipo del agravamiento del conflicto) para brindar una real equiparación de oportunidades (respetar el principio de igualdad en las diferentes situaciones).

“Somos protagonistas del futuro nuestro y el de las personas con discapacidad”

4.- “¿Hasta cuando esperaremos integrar los derechos sociales, políticos, culturales y económicos en las estrategias de desarrollo futuro, que traten plenamente los desafíos y aseguren el respeto de los derechos de las Personas Sordas?”

La propuesta de la ponencia, busca una respuesta concreta de acción por parte de los colegas del derecho presentes en este Encuentro y Congreso: las personas sordas no tienen ese apoyo especialmente por ser ágrafa nuestra lengua.

Profesionales de todo ámbito pueden dar su apoyo mientras se dé cuenta de la expresión en lengua de señas trasladada al idioma nacional por profesionales idóneos en la materia, a fin de que procure la integridad de este colectivo a esta sociedad.

Se interpela respetuosamente a los colegas congresistas para que se haga posible esto, ofreciéndonos a ser puente con la Confederación Argentina de Sordos para brindar derecho al colectivo que nos ocupa por vida, vocación y profesión.

5.- La realidad del derecho y el trabajo de las personas con discapacidad en nuestro país.

Tratamos de buscar que de acuerdo a las obligaciones asumidas por el estado argentino, ya que a través de los Organismos correspondientes procedió a ratificar la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, y la incorporó a nuestra Legislación interna a través de la ley 26.378; instamos a que se tomen las medidas pertinentes a los fines de que los municipios, tomen conocimiento de estos temas y planteos para abocarse al estudio de los mismos y contemplar la reforma o adecuación de sus normativas, adhiriendo a la ley 10592 y 10593, permitiendo de este modo la regularización y el cumplimiento del cupo de empleo para



personas con discapacidad, tomando como fundamento la convención de los derechos de las personas con discapacidad.

Instamos a las instituciones, federaciones, organismos, asociaciones, colegiaturas, a que colaboren para que las normativas y programas con los que cuenta la persona con discapacidad para hacer efectivos sus derechos, los cuales deben ser garantizados por el Estado, a los efectos de posibilitar un cambio que nos deposite en un avance por un camino donde todos tengamos garantizado nuestros derechos en situación de igualdad y equiparación de oportunidades, brindando de este modo una mejor calidad de vida, tanto para nosotros como para las generaciones futuras.

6.- La ley 10.592 "Régimen jurídico básico e integral para personas discapacitadas" después de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, ¿Mito o realidad...?.

De la actuación u omisión de la autoridad pública: Si bien la ley 10.592 de ningún modo obliga al Poder Ejecutivo a designar personas con discapacidad hasta cubrir el 4% de cupo allí establecido; que el ingreso de las personas protegidas por dicho régimen legal está supeditado a la política que los Municipios lleven a cabo en materia de incorporación del personal y que la administración, como empleadora, conserva siempre la potestad para seleccionar a sus agentes.-

La falta de aplicabilidad de la Ley 10592, impide el goce a la persona con discapacidad de los beneficios emergentes de la Ley 10593 "Prestaciones Previsionales para agentes discapacitados", resulta arbitraria. Sentado ello, corresponde realizar una breve reseña de las normas constitucionales y sus antecedentes en la legislación, tanto a nivel nacional como provincial, vinculadas a la protección de personas con discapacidad.-

a) La Constitución Nacional, en su art. 75 inc. 23, consagró la obligación del Estado de legislar y promover acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en especial respecto de los niños, los ancianos, las mujeres y las personas con discapacidad.-

Por su parte la Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (aprobada en Guatemala el 7 de junio de 1999 y ratificada por la República Argentina Ley 25.280) obliga a los estados a eliminar toda forma



de discriminación y a contribuir a que las personas con discapacidad alcancen las mayores cotas posibles de autonomía personal y lleven una vida independiente de acuerdo con sus propios deseos, a cuyo fin, se encuentran obligados a garantizar la integración social y la inserción laboral de las mismas (arts. 2 y 3).-

En el ámbito nacional, y aún antes de la reforma constitucional, la ley 22.431 creó un Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas, de similar tenor al régimen instituido por la ley 10.592 de la Provincia. La ley 23.462 aprobó el convenio 159 de la OIT sobre readaptación profesional y empleo de personas inválidas. La ley 24.013 instituyó Programas Especiales de Empleos para discapacitados.-

b) En la Provincia de Buenos Aires, la reforma de 1994 reconoció en forma expresa el derecho a la protección integral de las personas discapacitadas por parte del Estado (art. 36 inc. 4 de la CPBA) y la 10.592 -con anterioridad a la consagración constitucional- creó un Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas con discapacidad. El artículo 8 del citado régimen (según ley 13.508) establece que la Provincia de Buenos Aires, sus organismos descentralizados, empresas del Estado, Municipalidades, entidades de derecho público no estatales creadas por ley y empresas privadas subsidiadas por el Estado, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro (4) por ciento de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación.-

Concluimos así esta ponencia denotando que el derecho a la discapacidad se encuentra consagrado y protegido por normas constitucionales, tratados internacionales y regímenes legales especiales, con un claro contenido tuitivo respecto de este grupo particular de personas, en las que nos encontramos, procurando su integración con la comunidad y el respeto al derecho de igualdad, que en realidad se concretaría con el ingreso a la planta de la administración pública municipal., de lo contrario surge que se violan DERECHOS HUMANOS, debiendo entonces accionar por ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Comité Internacional de los Derechos Humanos de la OEA, y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.-

7.- Principios para pensar la necesidad de la adecuación legislativa



Comenzando con la Constitución Nacional, más allá del capítulo de las Declaraciones, Derechos y Garantías, en materia de discapacidad, contamos con el art. 75 Inc. 23, el cual claramente hace referencia a que es función del Poder Legislativo, legislar en favor de diversos grupos vulnerables de la sociedad, entre los cuales se encuentran las Personas con Discapacidad.

Con estos antecedentes, tanto no vinculantes como los obligatorios del art. 75 Inc. 22 de la C.N. y las Convenciones Interamericana y de ONU que son derecho positivo en nuestra legislación, nos permitimos sostener que en la actualidad, la legislación argentina en materia de discapacidad ha quedado desfasada en el tiempo y es imperiosa su reforma.

8.- Deberes del Estado

La nueva mirada que el Estado está dando al tema: "DISCAPACIDAD", materializada básicamente en los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, su Protocolo facultativo y en la Política Nacional desarrollada en los últimos tiempos para la inclusión Social de los ciudadanos con diversidad funcional, supone un avance en relación al respeto de los derechos humanos de ese sector de la sociedad, y su integración social, educativa y laboral. Se sustituye la visión de un enfoque asistencial por un enfoque de derechos humanos, acentuando su condición de ciudadanos, superando así la concepción de la discapacidad como un problema o enfermedad de las que ciertas personas son portadoras.

La creación de este nuevo escenario ha permitido a la sociedad descubrir otra imagen de la persona con discapacidad, y comenzar a asumir la diversidad.

RECOMENDAMOS:

- a) Difundir a través de los medios de comunicación, conferencias, seminarios etc., la procedencia y requisitos de la "Acción de Inconstitucionalidad", como remedio procesal preventivo para obtener la inaplicabilidad de las normas jurídicas contenidas en leyes, decretos u ordenanzas, que afecten los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- b) Crear en el ámbito de los Colegios de Abogados dependiente de las Comisiones de Abogados con Discapacidad, asesorías jurídicas especializadas en esta materia, con la finalidad de evacuar consultas, patrocinar o representar a personas individuales afectadas o Entidades no Gubernamentales, como así también asesorar a funcionarios y Reparticiones Públicas, en todo lo relacionado con el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- c) Promover ante la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, el tratamiento del proyecto de ley que establece la creación del "Ombudsman", para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.



9.- Medios y mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento de la normativa en materia de discapacidad: Acción de amparo.

Siendo el recurso de amparo garantizado por el Estado, una de las vías más idóneas para la efectiva protección integral del colectivo de personas con discapacidad.

10.- Medios judiciales para exigir el cumplimiento de la normativa en materia de discapacidad: acción de inconstitucionalidad.

Además de la Acción de Amparo existen otros mecanismos legales para la protección de los derechos esenciales de las personas con discapacidad. Entre ellos podemos mencionar la Acción originaria de Inconstitucionalidad que instituye la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Esta Acción tiene un carácter naturalmente declarativo que sólo se compadece con la finalidad preventiva que a tales procedimientos asigna la ley y la doctrina procesal.

Recomendamos:

- a) Promover que en todos los Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires, se implementen a través de los Colegios de Abogados, servicios especializados permanentes o itinerantes, con el objeto de difundir y asesorar a todos los interesados, sobre la existencia del sistema normativo vigente y los procedimientos idóneos para la protección judicial mediante recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los jueces o Tribunales competentes, que ampare a las personas con discapacidad contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones, los documentos Internacionales o las leyes.
- b) Promover las investigaciones doctrinarias y jurisprudenciales en materia de Derechos Humanos de las personas con discapacidad, mediante el otorgamiento de estímulos económicos o financiando las publicaciones.
- c) Crear una base de datos donde se concentre toda la información referente a “discapacidad”, y difundir dicha información a través de todos los medios de comunicación social.
- d) Recomendar a todas las Organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad brindar a sus miembros y a la comunidad en general, asesoramiento jurídico permanente con profesionales especializados, sobre Derechos Humanos para la protección de las personas con discapacidad.-